

ACUERDO MINISTERIAL No. 436-2015

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 3 de julio de 2015

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés general y del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar las medidas necesarias para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, implementando las condiciones propias para la extracción de los recursos hidrobiológicos en aquellas áreas de pesca de importancia ecológica. En concordancia con dicha potestad, en aplicación del Criterio de Precaución y el Aprovechamiento Sostenible, es necesario la implementación de medidas de ordenación que permitan no sólo conservar los recursos hidrobiológicos de un área en particular sino también aprovecharlos a través del arte y aparejo de pesca más selectivo posible.

CONSIDERANDO:

Que el Lago de Atitlán es uno de los cuerpos de agua continental del país que se encuentra debidamente ordenado a través de concesiones de pesca, siendo los propios pescadores artesanales quienes han solicitado adoptar medidas de ordenación tendientes al incremento del recurso pesquero; sabiendo de la necesidad de conservar todas las especie hidrobiológicos de importancia económica que habitan en él, es necesario adoptar una medida de ordenación que asegure su extracción a una talla idónea para coadyuvar a la seguridad alimentaria manteniendo el principio de sostenibilidad.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 7,8,13, 78 y 97 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura, Decreto No. 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; y 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo No. 223-2005; 7 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 338-2010.

ACUERDA:

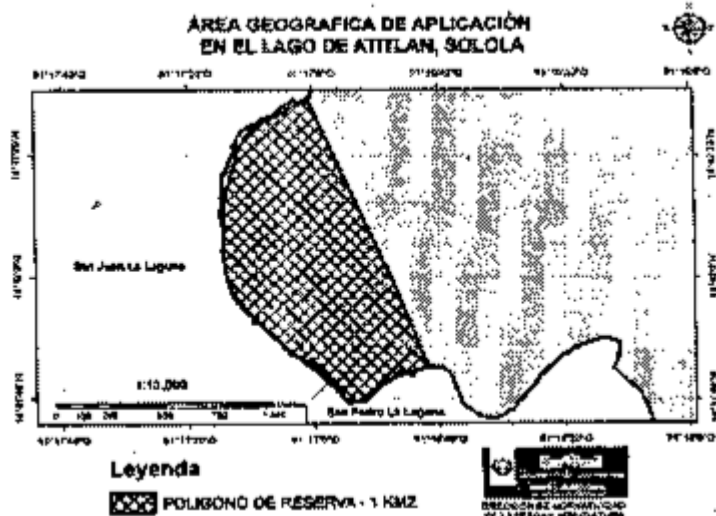
ARTICULO 1. OBJETO:

El objeto del presente Acuerdo Ministerial es la implementación de una veda espacio temporal para las especies de *Amphilopus macracanthus* (mojarra negra), *Astyanax fasciatus* (pepesca), *Cichlasoma trimaculatum* (ixtatahua ó mojarra roja), *Cyprinius carpió carpió* (carpa), *Lepomis macrochirus* ó *L. gibbosus* (agallas azules ó bluegill), *Micropterus salmoides* (lobina), *Oreochromis* sp. (tilapia), *Poecilia sphenops* (pupo), *Poeciliopsis gracilis* (pupo), *Pomoxis nigromaculatus* (crappie), permitiendo el uso exclusivo de línea individual con anzuelo, trampa o nasa y arpón dentro del polígono que se forma sobre la ribera del lago de Atitlán jurisdicción del Municipio de San Juan la Laguna y San Pedro La Laguna, Departamento de Sololá, bajo los lineamientos que se describen en los siguientes artículos.

ARTICULO 2. ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN.

El área de implementación del presente Acuerdo Ministerial comprende, el polígono de un kilómetro cuadrado que se forma a lo largo de la ribera del Lago de Atitlán, dentro de la jurisdicción de los municipios de San Juan La Laguna y San Pedro La Laguna, ambos del Departamento de Sololá, establecido de la siguiente manera: a) trazando una línea continua que colinda con el área denominada "las cristalinas", en la coordenada 1; cruzando toda la ribera del lago en jurisdicción de San Juan La Laguna finalizando con la colindancia en cantón "Tzanjuyu" en la coordenada 3 de San Pedro La Laguna; b) posteriormente trazando una línea de la coordenada 1 a la 3; c) la medida comprende 500 metros desde la ribera de San Juan La Laguna en dirección hacia el centro del lago, siendo las siguientes coordenadas:

	COORDENADAS	X	Y
1	San Juan La Laguna	415632.014	1626522.018
2	500 metros desde la ribera de San Juan La Laguna en dirección hacia el centro del lago	416011.666	1625642.003
3	San Pedro La Laguna "Tzanjuyu"	416197.463	1625218.788



ARTICULO 3. ARTES PERMITIDAS DURANTE LA VEDA ESPACIO-TEMPORAL.

La medida técnica a implementar consistirá en el uso exclusivo de: a. Líneas Individuales con anzuelo no menor de 0.4 pulgadas, que equivalen a 1 centímetro; b. trampa o nasa con abertura no menor de 2.35 pulgadas, que equivalen a seis centímetros, autorizándose el uso simultaneo de 10 nasas por embarcación; c. Arpón cuyas varillas podrán ser impulsadas por hule y no podrán poseer ningún tipo de explosivo o material contaminante; utilizando equipo autónomo de buceo desde las 05:00 horas hasta las 18:00 horas; y a pulmón se podrá realizar en cualquier horario. Estas medidas se aplicarán para todos los pescadores sin distinción, dentro del polígono descrito en el artículo 2.

Queda prohibido el uso de redes agalleras o trasmallo, la técnica de apaleo en el tul y cualquier otro que sea contrario a la conservación de las especies hidrobiológicas del Lago de Atitlán.

ARTICULO 4. VIGENCIA DE LA VEDA.

La implementación de las medidas a que se refiere el artículo 3 en las coordenadas indicadas, deberá cumplirse por un período de tres (3) años contados a partir del 15 de septiembre del año 2015, este período podrá ser ampliado en beneficio de la conservación de los recursos hidrobiológicos del área, en caso así lo estime pertinente el ente rector de la pesca previo dictamen técnico de la autoridad competente.

ARTICULO 5. INOBSERVANCIA.

La inobservancia de la medida de ordenación constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literales b), c) y d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca, según proceda; las sanciones serán las contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 6. VIGENCIA.

El Presente Acuerdo comenzará inmediatamente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

**ING. AGR. M. SC. JOSÉ SEBASTIAN MARCUCCI RUÍZ
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACIÓN**

**ING. AGR. M.S.C. ALEJANDRO SÁNCHEZ ESTÉVEZ
MINISTRO DE SANIDAD
AGROPECUARIA Y REGULACIONES**